



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN
UGEL Huarmaca



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución Directoral N° 00724 -2025- UGEL 310

CPPADD UGEL
HUARMACA
Proyecto :14
Fecha: 28/03/2025

Huarmaca, 28 MAR 2025

Visto, los actuados concernientes al Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el docente **JORGE LUIS HUANCAS TINEO**, ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, asignado con el número Exp. N° 012-2023 y el Informe Preliminar N° 01-2025/UGEL-H-CPPADD, de fecha 27 de marzo del 2025.

CONSIDERANDO

Que, la Unidad de Gestión Educativa Local Huarmaca, es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia tal como establece el Artículo 73 de la Ley General de Educación concordante con el artículo 141 de su reglamento;

Que, la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada, prestando el profesor un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia;

Que, el Artículo 43 de la Ley N°29944, determina que “Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Que, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N°004-2013, que aprueba el Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, sobre la calificación e investigación de la denuncia por Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes prescribe: “Artículo 90.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes (...) se encarga de los Procesos Administrativos Disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor (...) de Institución Educativa (...) bajo responsabilidad funcional. Sobre las funciones y atribuciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.” Y el Art 95, inciso



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

a) “Califica e investiga las denuncias que le sean remitidas c) Emitir informe preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario.”

II. ANTECEDENTES:

- 2.1 Memorandum N° 0143-2025-GOB.REG.PIURA/DREP/UGEL.-H/RR.HH-NOVS, de fecha 03 de febrero del 2025, mediante el cual la Jefa de Recursos Humanos de Ugel Huarmaca, solicita a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes dar estricto cumplimiento a la Resolución N° 006850-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 22 de noviembre del 2024, emitida por el Tribunal del Servicio Civil.
- 2.2 Resolución N° 006850-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 22 de noviembre del 2024, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, en la cual declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 02246-2023-UGEL, del 21 de diciembre del 2023 y la Resolución Directoral N° 00367-2024-UGEL, del 15 de enero del 2024, emitidas por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Huarmaca, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo; asimismo, dispone que se retrotraiga el procedimiento al momento previo de la Resolución Directoral N° 02246-2023-UGEL.

III. ANÁLISIS

3.1. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En el presente caso se tiene como infractor al siguiente servidor:

- Nombre : **JORGE LUIS HUANCAS TINEO**
- DNI : 03221874
- Régimen Laboral : Ley 29944 – Ley de la Reforma Magisterial
- Unidad Orgánica : Institución Educativa “Áreas Técnicas”
- Cargo : Docente
- Situación laboral : Nombrado
- Nivel Y/O modalidad : EBR-Secundaria

3.2. DE LA COMPETENCIA

- 3.2.1. De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

3.2.2. Que, asimismo el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

3.2.3. Que, el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: “a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión.”

3.3. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

3.3.1. Oficio N° 372-2023-GOB.REG-PIURA-DREP-UGEL.H/D, de fecha 28 de agosto del 2023, mediante el cual el Dr. Edí Mío Suyon – director de la Unidad de Gestión Educativa Local Huarmaca, solicita al docente Jorge Luis Huancas Tineo – director de la Institución Educativa “Áreas Técnicas” – Huarmaca, cumplir con lo establecido en la Resolución Directoral N° 1578-2023-UGEL 310, de fecha 22 de agosto del 2023, en la cual se resuelve: no ha lugar la instauración del proceso administrativo disciplinario contra el docente Joselito Vásquez Garay, al no existir suficientes elementos de convicción de supuestos actos de hostigamiento sexual (...), así como también dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 12-2023-UGEL 310-I.E “Áreas Técnicas” H/D, de fecha 04 de mayo del 2023, mediante la cual se resolvió separar preventivamente del cargo al profesor Joselito Vásquez Garay, disponiendo su reincorporación, a fin de que continúe laborando en el dictado de los cursos o materias asignadas sugiriendo además el archivo definitivo de los actuados. Todo ello, bajo apercibimiento de proceder conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 40° de la Ley de la Reforma Magisterial y su reglamento.

3.3.2. Expediente N° 7669, de fecha 28 de agosto del 2023, mediante el cual el docente Joselito Vásquez Garay, señala que habiendo sido notificado debidamente con la Resolución Directoral N° 1578-2023-UGEL 310, de fecha 22 de agosto del 2023, en la cual se resuelve: no ha lugar la instauración del proceso administrativo disciplinario tramitado en su contra; es que procede apersonarse a su centro educativo, mismo al que al ser recibido por el docente Jorge Luis Huancas Tineo, recibió



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

un maltrato; el cual fue evidenciado por el efectivo policial que lo acompañó. Solicitando bajo ese contexto, que se tomen las medidas y acciones urgentes con la finalidad de que no se perjudique el derecho a la educación de los estudiantes, y no se vulnere su derecho de trabajo de él.

3.3.3. Copia de denuncia Certificada Gratuita- DL N°1246, de fecha 25 de agosto del 2023, mediante la cual se señala: *En el Distrito de Huarmaca, siendo las 11:50 AM del día 25 de agosto del 2023, en una de las Oficinas de esta CRPNP-HUARMACA se apersono el ciudadano Joselito Vásquez Garay (31) años de edad identificado con DNI N°48063067, dando a conocer que anteriormente había tenido un caso por hostigamiento sexual hacia una estudiante de iniciales L.A.H.G, el cual se archivó en su debido momento a raíz de lo sucedido la UGEL-HUARMACA emitió una Resolución Directoral N°1578-2023-UGEL 310 disponiendo que el docente Joselito Vásquez Garay se reincorpore a su I.E Áreas Técnicas a fin que continúe laborando en el dictado de los cursos o materias asignadas, posterior el suscrito en compañía del recurrente nos constituimos a la I.E antes señalada, en lo cual nos entrevistamos con el director I.E Áreas Técnicas de nombre Jorge Luis Huancas Tineo, dándole a conocer de la Resolución UGEL-HUARMACA, donde se dispone la reincorporación del recurrente en lo cual manifestó que no permitiría que el recurrente labore I.E Áreas Técnicas porque está protegiendo a la víctima y que no le importa si lo denuncian o lo meten a la cárcel, además se negó a firmar la presente, posterior se retiró dando a conocer su falta de profesionalismo y su actitud prepotente se deja constancia de lo sucedido para los fines correspondientes siendo las 12:20 horas del mismo día se da por culminada la presente firmando a continuación el instructor que certifica Mayor PNP Manuel A. Solís Gonzales y S3 PNP Beni Becerra Chujutalh.*

3.3.4. Expediente N° 7947, de fecha 31 de agosto del 2023, mediante el cual el docente Joselito Vásquez Garay, señala que habiendo sido notificado debidamente con la Resolución Directoral N° 1578-2023-UGEL 310, de fecha 22 de agosto del 2023, en la cual se resuelve: no ha lugar la instauración del proceso administrativo disciplinario tramitado en su contra; se apersono a la Institución Educativa “Áreas Técnicas”, el día 25 de agosto a horas 11:50 am, con la finalidad de ser reincorporado en su especialidad; no obstante, el director de dicha casa de estudios, docente Jorge Luis Huancas Tineo, se negó a brindarle las facilidades para poder trabajar, obstruyendo su ingreso, conforme consta en la copia de constatación policial. Solicitando en alusión a lo expuesto, que se tomen las medidas por responsabilidad funcional necesarias contra dicho docente. Asimismo, precisa que los días 24, 25 y 31 de agosto acudió a dicha institución, en la que no obtuvo respuesta alguna por parte del director, mismo que le señaló que no permitirá que labore en la casa de estudios que fue adjudicado.

3.4. DE LA RESPONSABILIDAD EN LA QUE PRESUNTAMENTE HABRÍA INCURRIDO

3.4.1. Que mediante Oficio N° 372-2023-GOB.REG-PIURA-DREP-UGEL.H/D, de fecha 28 de agosto del 2023, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local Huarmaca, procede a notificar al docente Jorge Luis Huancas Tineo – director de la Institución Educativa “Áreas Técnicas” – Huarmaca, la resolución Directoral N° 1578-2023-UGEL 310, de fecha 22 de agosto del 2023, con la finalidad de que proceda a reincorporar en su plana docente al profesor Joselito Vásquez Garay, permitiéndole ejercer nuevamente con sus funciones correspondientes; no obstante, dicha

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

solicitud es denegada por el administrado en mención, conforme lo signado en el expediente N° 7669, de fecha 28 de agosto del 2023, en el cual el docente no sancionado precisa que habiéndose apersonado a su centro educativo en el que fue adjudicado, el director lo trato mal, denegándole su ingreso, razón por la que procede a solicitar se tomen las medidas y acciones urgentes con la finalidad de que no se perjudique el derecho a la educación de los estudiantes, y no se vulnere su derecho de trabajo de él.

3.4.2. Que, ante ello, es de menester importancia precisar que la Constitución Política del Perú de 1993 establece en su artículo 23° que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. Asimismo, la citada norma señala que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Advirtiéndose, en ese extremo una presunta vulneración al derecho del trabajo del docente Joselito Vásquez Garay, debido a que, al haberse culminado con su proceso administrativo disciplinario, dejándose sin efecto su medida de separación preventiva; éste debía volver a su centro educativo, a realizar las labores que como tal le correspondía; no obstante, el privarlo de ese derecho, sin sustento más que el de su dicho, no sería causal suficiente para haberlo desamparado laboralmente.

3.4.3. De igual forma con el derecho de la educación, el cual está garantizado por la Constitución Política del Perú de 1993, misma que establece en su artículo 13 que: “La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y participar en el proceso educativo.” Asimismo, el artículo 14 señala que: “La educación fomenta el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades (...). Y al subsumirlo al caso materia de litis, la restricción que habría realizado el director al docente, sin causas debidamente sustentadas, más que sus dichos u opiniones, advierten una presunta vulneración a este, conforme a lo signado en el Observación General N° 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, que señala que la restricción de acceso a la institución de un docente afecta la continuidad, calidad y accesibilidad de la educación, impactando tanto al docente como a los estudiantes.

3.4.4. Evidenciándose hasta ese contexto, una presunta infracción por parte del docente Jorge Luis Huancas Tineo al derecho del trabajo y educación, ello en razón, a que la restricción arbitraria e injustificada del acceso a una institución a un docente afecta el derecho a la educación porque compromete la calidad y continuidad del aprendizaje, vulnera derechos laborales y carece en este caso de base legal; por cuanto la medida tomada, no estaba debidamente justificada, e inclusive infringe el debido proceso y la protección tanto del docente como de los estudiantes.

3.4.5. Sin embargo, lo atribuido, pierde sustento y credibilidad, cuando el docente Jorge Luis Huancas Tineo, procede a referir que la restricción del docente Joselito Vásquez Garay a la Institución Educativa “Áreas Técnicas” – Huarmaca, se debía netamente a que el proceso en sede judicial seguía vigente, es decir no se había emitido una decisión final; por lo que al traer a colación lo



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

signado en el artículo 44° de la Ley de la Reforma Magisterial, que suscribe la separación preventiva concluye al término del proceso administrativo o judicial correspondiente; esto recobra sentido. Más aún si está de por medio el principio del interés superior del menor, consagrado en tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 3), que exige que en todas las decisiones que afecten a menores de edad, se priorice su bienestar y protección por encima de cualquier otro interés.

- 3.4.6. De igual forma nuestra Corte Suprema en su vasta jurisprudencia, refiere que el interés superior del niño se erige como un valor jurídico preeminente, según el cual, todas las decisiones públicas o privadas que se tomen con relación a un menor o adolescente deben estar orientadas a tutelar su bienestar y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales. Por lo que, en este sentido, permitir que el docente continúe ejerciendo sus funciones mientras aún no se resuelve un proceso (judicial) pondría en riesgo la seguridad física, psicológica y emocional de la menor afectada; ello en atención a lo dispuesto en la Ley 29988, que procura que los docentes que cuenten con denuncias por hechos de hostigamiento o violencia sexual deben permanecer con separación preventiva, en tanto no concluya su proceso disciplinario y el proceso penal en la instancia correspondiente.
- 3.4.7. Por otro lado, es de menester precisar que el administrado Jorge Luis Huanca Tineo, al ostentar el cargo de director, tenía como deber primordial garantizar la seguridad jurídica en el centro de estudios, ello en atención de que el principio de seguridad jurídica contemplado en la Ley N° 27444, busca garantizar la previsibilidad y confianza en las actuaciones administrativas, proporcionando estabilidad y certeza en el orden jurídico. Asimismo, que se ve especialmente reforzado cuando el asunto involucra la protección de derechos fundamentales de terceros, como es el caso de menores de edad bajo la tutela de la institución educativa; razón por la que, si bien el docente era absuelto de los cargos imputados en su contra, en sede administrativa; no obstante, estaba pendiente la vía judicial, la cual conforme ha sido señalado, para que el docente denunciado retorne a su centro de trabajo, debía haber culminado en absolución su situación, en ambas vías.
- 3.4.8. Bien, desde otra perspectiva, es sustancial, recalcar la importancia y trascendencia de la ponderación de derechos, el cual es un método que busca conciliar derechos en conflicto, otorgando prevalencia a aquel que se considere prioritario en un caso concreto, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad; mismo que al aplicarlo a la presente situación, podríamos dilucidar que el director actúa en cumplimiento del deber de protección y prevención, inherente a su función como responsable de la seguridad de los menores en la institución educativa, por lo que la decisión de no permitir el ingreso del docente, mientras su proceso judicial no había concluido, se basa en la necesidad de evitar un potencial riesgo a la integridad física, psicológica o emocional de la adolescente. Implicando en ese sentido que la protección de la adolescente debía primar sobre el derecho del docente a continuar laborando, especialmente cuando existía un proceso judicial pendiente.
- 3.4.9. Adicionándosele, que, en la ponderación de derechos, se debe otorgar mayor peso al interés superior del niño, niña y adolescente, pues su afectación podría resultar en un daño irreparable; a





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

comparación de la suspensión temporal del derecho al trabajo del docente, aunque importante, puede ser reparada posteriormente si se demuestra su inocencia, mientras que el daño a un menor puede ser irreversible. Además, de que la medida adoptada fue proporcional y razonable, ya que no se trataba de una destitución definitiva, sino de una medida preventiva mientras se resolvía el proceso en judicial.

3.4.10. Que, el numeral 7.1.2. de la Resolución Viceministerial N° 120-2024-MINEDU establece que, si la comisión determina que no existe mérito para la instauración de un PAD, el titular de la IGED emite el acto resolutorio de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente.

3.4.11. Que, el Numeral 7.1. INFORME PRELIMINAR inciso b) de la Resolución Viceministerial N° 120-2024-MINEDU, señala: “Luego de que la comisión apruebe el informe preliminar recomendando la instauración o no del PAD, remite al titular de la IGED, el informe correspondiente, a fin de que dentro del plazo establecido emita el acto resolutorio que corresponde”.

3.4.12. Que, el Numeral 7.1.2. NO INSTAURACIÓN de la Resolución Viceministerial N° 120-2024-MINEDU, señala: “Si la comisión determina que no existe mérito para la instauración de un PAD, el titular de la IGED emite el acto resolutorio de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente”.

3.4.13. Por lo anteriormente expuesto y en observancia del Numeral 7.15 puntos a) y b) de la Resolución Viceministerial N° 120-2024-MINEDU, se concluye que no existe responsabilidad administrativa disciplinaria en contra del docente **JORGE LUIS HUANCAS TINEO**, docente nombrado en el nivel secundario de la Institución Educativa “Áreas Técnicas”, Distrito de Huarmaca, ello debido a que la medida adoptada fue legítima y proporcional, al priorizar el interés superior del niño, niña y adolescente, sobre el derecho al trabajo del docente, de acuerdo con la normativa constitucional aplicable.

IV. CONCLUSIÓN:

Los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Huarmaca, luego de la evaluación y análisis de los hechos reportados y en cumplimiento del numeral 7.1.2. de la Resolución Viceministerial N° 120-2024-MINEDU, concluyen **NO HABER MÉRITO PARA INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente **JORGE LUIS HUANCAS TINEO**, identificado con DNI N°03221874, docente nombrado en el nivel secundario de la Institución Educativa “Áreas Técnicas”, Distrito de Huarmaca, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura; conforme a los fundamentos antes expuestos.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – NO HABER MÉRITO PARA INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del docente **JORGE LUIS HUANCAS TINEO**, identificado con DNI N° 03221874, docente nombrado en el nivel secundario de la Institución Educativa “Áreas Técnicas”, Distrito de Huarmaca, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura, y en consecuencia ARCHIVAR el expediente.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario proceda a notificar la presente resolución al docente **JORGE LUIS HUANCAS TINEO**, identificado con DNI N°03221874, docente nombrado en el nivel secundario de la Institución Educativa “Áreas Técnicas”, Distrito de Huarmaca, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura, en su domicilio real.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario proceda a notificar la presente resolución a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, a la Oficina de Recursos Humanos, al equipo de planillas, de escalafón y NEXUS, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese



[Firma manuscrita]
DR. EDÍ MIO SUYÓN.

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
UGEL-HUARMACA.